CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-573**

Auto N° 500-6-22-4370 Fecha: 10 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-17196 del 06 de diciembre de 2022, La alcaldía del Municipio de Aguazul, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) la comunidad de la vereda Valle Verde informa alarmantemente la mortandad de peces en el cuerpo de agua mal paso. (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-17196 del 06 de diciembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-573 del 06 de diciembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-573 del 06 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 07 de diciembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1950 del 29 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar,*

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-573**

Auto N° 500-6-22-4370 Fecha: 30 DIC 2022

cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto)

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-573 del 06 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.6.2.22-1950 del 29 diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.3. Descripción General de la visita técnica:
(...)

Para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, se procedido a realizar visita técnica al área de interés, en compila de la ingeniera Rosa Esmeralda Zubieta, quien obra en calidad de profesional de apoyo de la SDGA de la Alcaldía municipal de Aguazul del departamento de Casanare y la señora Carmenza Roldan Pérez, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.434.086 en representación de la comunidad de la vereda Valle Verde, donde al momento de la inspección ocular se evidenció lo siguiente:

Mortandad de ictiofauna de las especies de Sardinita (Astyanax spp), Guabina (Hoplerythrinus unitaeniatus), Bocachico (Prochilodus mariae), Barbilla (Cetopsorhamdia spp), Cuchillo (Elgenmanniaspp) y especies en la fase de metamorfosis (renacuajo) de la familia bufonidae (Rhinella spp), dentro del ecosistema lótico denominado Caño Malpaso, en las coordenadas geográficas Latitud N 5°11'46"LongitudW 72°31'36" (ver registro fotográfico del 1 al 6), el cual se ubica sobre la vía Marginal de La Selva o Troncal del Llano- Ruta Nacional 65; cabe mencionar que durante la diligencia se percibió un olor ofensivo típico de cuerpos en estado de

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-573**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° **500-6-22-4370** *Fecha:* 30 DIC 2022

descomposición, según la Metodología CORINE Land Cover Adaptada Para Colombia, el cauce hídrico en mención cuenta con una cobertura vegetal compuesta por bosque de galería del que no se aprecia intervención aparente, su caudal es continuo y torrentoso, sin embargo, a pesar de la fuerte corriente la fauna ictiológica muerta aún se encontraba en el lugar de los hechos.

Con el fin de obtener más información sobre la posible causa de alteración o presunta contaminación que causo la muerte de la ictiofauna y de los anfibios en fases de metamorfosis dentro del ecosistema acuático denominado caño Malpaso, se procedió a realizar un recorrido por el cauce en mención aguas arriba (ver registro fotográfico 7 y 8), donde se determinó que a este cuerpo hídrico descola dos afluentes sin identificar según lo referenciado en la cartografía base del Instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC, escala 1:25,000 (ver imagen N° 3).

Posteriormente para descartar e identificar a cuál de los dos afluentes se le atribuye la presunta afectación, se indago con la comunidad acompañante de la vereda Valle verde sobre posibles actividades -agrícolas que pudieran alterar o causar la muerte de estas especies, obteniendo como respuesta de parte de ellos que existe en el área de interés las instalaciones del Molino de Arroz Blanquita (Arrocera la Esmeralda S.A.S), por lo que se efectué el recorrido aguas arriba del cuerpo hídrico indeterminado que colinda con esta empresa, evidenciándose que efectivamente este presenta muerte de ictiofauna anfibios en fases de metamorfosis hasta las coordenadas geográficas Latitud N 5°12'6", Longitud W 72°31'29", donde observé un descole presuntamente de aguas lluvias; sin embargo al momento de la inspección no se evidenció algún tipo de descarga o vertimiento que pudiera haber alterado las condiciones fisicoquímicas del cauce.

No obstante, para evaluar la calidad del recurso hídrico y verificar si el agua presente en el cauce posee características fisicoquímicas normales se realizó la toma de tres (3) muestras simples puntuales, la primera denominada punto aguas arriba AG-22-744, la segunda en el punto intermedio AG-22-745 y finalmente el en punto aguas abajo AG-22-746

El monitoreo del agua, comenzó con la purga del recipiente con el que se tomé el alicuota objeto de estudio, posteriormente se procedió a recolectar la muestra del parámetro Grasas y Aceites, llenando el recipiente transparente hasta un 98% para luego añadir 20 gotas de Ácido Clorhídrico (HCl) que actúa como preservante de las condiciones de la muestra, con el propósito de que se mantengan las propiedades de la fracción a procesar en el laboratorio para su respectivo análisis (ver registro fotográfico de la 11y 12).

La muestra que se tome en el frasco color ámbar de 500 ml, fue preservada con 20 gotas de H2S04(Ácido Sulfúrico), el cual garantiza que la muestra no va a degradarse o contaminarse mientras es llevada al laboratorio para analizar parámetros, como lo son DQO y Fenoles, en cuanto a la muestra del recipiente ámbar de 1000 ml no requirió de la aplicación de productos para su preservación, la cual corresponde a los parámetros como el DBO y Solidos Suspendidos Totales, además, se llevé a cabo la medida de parámetros in situ.

Para garantizar la confiabilidad de los resultados del monitoreo, es preciso indicar que el laboratorio que practicó la toma de muestras y su posterior análisis se encuentra debidamente acreditado por el IDEAM, el laboratorio de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — CORPORINOQUIA cuenta con Resolución de acreditación N°243 del 12 de marzo de 2020, la cual modificó a la Resolución 245 del 07 de marzo de 2020; Una vez se realizó el muestreo de los puntos seleccionados, estos fueron almacenados en la cava debidamente refrigerada para conservar sus propiedades y se trasladé a la ciudad de Yopal - Casanare

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-573**

500-6-22-4370

Auto N° *Fecha:*

6. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado YO.2022.17196 de fecha 06 de diciembre de 2022, con Vital 0600000000000171067, mediante el cual ponen en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — CORPORINOQUIA, la presunta afectación ambiental referente a "(...) mortandad de peces en el cuerpo de agua Mal Paso, debido a contaminación ambiental aguas arriba, pero no identifican que tipo de contaminación (...), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones realizó visita de inspección técnica con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el día 07 de diciembre del 2022, al área de la presunta afectación ambiental, ubicada ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud N 5°11'46"Longitud W 72°31'36", en compañía de la ingeniera Rosa Esmeralda Zubieta, quien obra en calidad de profesional de apoyo de la SDGA de la Alcaldía municipal de Aguazul del departamento de Casanare y la señora Carmenza Roldan Pérez, en representación de la comunidad de la vereda Valle Verde, donde al momento de la inspección ocular se evidenció la mortandad de ictiofauna de las especies de Sardinita (Astyanax spp), Guabina (Hoplerythrinus unitaeniatus), Bocachico (Prochilodus mariae), Barbilla (Cetopsorhamdia spp), Cuchillo (Eigenmannia spp) y especies en la fase de metamorfosis (renacuajo) de la familia bufonidae (Rhinella spp), dentro del ecosistema lêtico denominado Caño Malpaso del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Cabe mencionar que durante la diligencia se percibió un olor ofensivo típico de cuerpos en estado de descomposición; según la Metodología CORINE Land Cover Adaptada para Colombia, el cauce hídrico en mención cuenta con una cobertura vegetal compuesta por bosque de galería del que no se aprecia intervención aparente, su caudal es continuo y torrentoso, sin embargo, a pesar de la fuerte corriente la fauna ictiológica muerta aún se encontraba en el lugar de los hechos. Así las cosas, se presume que la mortandad de peces pudo ser originada por el desarrollo de actividades productivas del sector arrocero cercanas al evento siniestro alteran la calidad de la fuente, o parámetros que sean objeto de vigilancia o control según el Artículo N° 20 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 2.2.3.3.9.5., 2.2.3.3.9.6., 2.2.3.3.9.9. del Decreto 1076 de 2015,razoén por la cual no se cuenta con suficiente material probatorio para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, sin embargo, esta corporación como autoridad ambiental estará vigilante a nuevos hechos presentados sobre el cuerpo hídrico y si los mismos son producto de actividades antrópicas desarrolladas en la zona.

Finalmente se determina que los hechos indagados no transgreden la normatividad ambiental vigente, por lo que se sugiere el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22. 573 del 6 de diciembre de 2022, ya que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.6.2.22-1950 del 29 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22. 573 del 6 de diciembre de 2022,

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-573**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

30 DIC 2022

Auto N° 500-6-22-4370 *Fecha:*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22. 573 del 6 de diciembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contraverciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22. 573 del 6 de diciembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1950 del 29 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-573**

500-6-22-4370

Auto N° *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó. Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo